

EXPEDIENTE SCPM-CRPI-001-2020

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 27 de julio de 2023, 16:36.

Comisionado sustanciador: Carl Pfistermeister Mora

VISTOS

- [1] La Resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió la siguiente reforma:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La Resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia Económica en la que resolvió la siguiente designación:

***Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.*

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 7 de marzo de 2023, que dejó constancia de la designación de la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria ad hoc de la CRPI.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado" por: "Superintendente de Competencia Económica".

- [5] La Resolución SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica señaló:

***Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".

- [6] La Resolución expedida por la CRPI, el 4 de agosto de 2020, a las 12:30.
- [7] La Resolución emitida por la CRPI, el 22 de diciembre de 2022, a las 16:52.
- [8] El Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-150, de 24 de mayo de 2023, signado con trámite I.D.: 270793, y sus anexos.
- [9] La Providencia expedida por la CRPI, el 2 de junio de 2023, a las 14:04.
- [10] La Resolución emitida por la CRPI, el 14 de junio de 2023, a las 15:55.
- [11] El Memorando SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-060, de 10 de julio de 2023, signado con trámite I.D.: 276642, y sus anexos.
- [12] El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante IGPA).

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [13] La CRPI es el órgano competente para conocer y resolver medidas correctivas, conforme con la redacción de los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "LORCPM"), los artículos 85 y 86 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "RLORCPM"), y los artículos 73, 74 y 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante "IGPA").

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-

- [14] El presente procedimiento es aquél determinado en el artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

- [15] Según se desprende de los elementos del expediente SCPM-CRPI-001-2020, los operadores obligados al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a través de Resolución expedida por la CRPI el 04 de agosto de 2020 a las 12:30, son aquellos identificados a continuación:

- i. **COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A.** (en adelante también “**CUPPHARMA**”), titular del Registro Único de Proveedores No. 0993010596001, con domicilio tributario en la Provincia del Guayas, ciudad de Guayaquil, ciudadela Guayacanes, calle S/N número 20 e intersección 81, actualmente en proceso de liquidación y por ende representada legalmente por su liquidador, el señor Juan Xavier Santos Salvador. Sus direcciones para notificación son: chuppharma@gmail.com, mpena@gottifredipozo.com, y fgottifredi@gottifredipozo.com.
- ii. **MERCATTI S.A.** (en adelante también “**MERCATTISA**”), con Registro Único de Proveedores 0992489839001, con domicilio principal ubicado en la Provincia del Guayas, ciudad de Guayaquil, Avenida Rodrigo de Chávez, Edificio Corporativo 3, piso 107, representada legalmente por su Gerente General, el señor Christian Ulich Peña, con correos electrónicos c.macias@mercattigroup.com, gerenciamercantil@gmail.com, mpena@gottifredipozo.com, y fgottifredi@gottifredipozo.com

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES.-

- [16] Mediante la Resolución, expedida el 04 de agosto de 2020 a las 12:30, la CRPI dispuso a los operadores económicos **CUPPHARMA** y **MERCATTISA** el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

*CUARTO.- ORDENAR la siguiente medida correctiva: En el término de 30 días, los operadores económicos **MERCATTI S.A.** **MERCATTISA.** y **COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A.**, por medio de un abogado experto en materia de derecho de competencia, realizará un programa de compliance de competencia, bajo las siguientes reglas:*

- *El programa de compliance estará dirigido a empleados y directivos que consten en la nómina de la compañía.*
- *El abogado experto debe contar con un título de cuarto nivel en materia de competencia, derecho empresarial, económico, y/o afines, y con mínimo tres (3) años de experiencia profesional en derecho de la competencia.*
- *El programa de compliance debe estar enfocado a las diversas conductas anticompetitivas establecidas en la LORCPM.*
- *El programa de compliance debe ser socializado con los empleados y directivos por al menos 10 horas.*
- *El programa del compliance debe diseñarse y ponerse en práctica en un término de noventa (90) días contado desde notificación de la presente resolución.*
- *El operador económico deberá nombrar un oficial de cumplimiento que monitoree periódicamente el cumplimiento del programa, y cuya designación deberá ser comunicada a la INICAPMAPR en el término de cinco (5) días contado desde la puesta en práctica del programa de compliance.*
- *Los representantes legales de cada uno de los operadores económicos, en el término de treinta (30) días contados desde la puesta en práctica del programa de compliance, deberán realizar una declaración juramentada ante notario*

público, mediante la cual manifiesten expresamente su compromiso y conocimiento del programa de compliance.

El seguimiento de la medida correctiva lo hará la INICAPMAPR, para lo cual, una vez diseñado y puesto en práctica el programa de compliance, los operadores económicos deberán entregar a la INICAPMAPR los siguientes medios de verificación:

- En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de compliance, los operadores económicos deberán remitir a la INICAPMAPR una fiel copia del original del manual del programa de compliance;*
- En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de compliance, los operadores económicos remitirán fiel copia del título de cuarto nivel del abogado que elabora el compliance, así como los medios de verificación de su experiencia.*
- En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de compliance, los operadores económicos remitirán un documento con firma de todos los empleados y directivos, declarando que han recibido la socialización del programa de compliance por 10 horas.*
- En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de compliance, los operadores económicos remitirán documento con firma del abogado experto declarando que ha socializado por 10 horas el programa de compliance.*
- En el término de cinco (5) días de la puesta en marcha del programa de compliance, los operadores económicos remitirán la declaración juramentada del representante legal de cada uno de los operadores económicos involucrados, mediante la cual se manifieste expresamente su compromiso y conocimiento del programa de compliance.*
- El oficial de cumplimiento, en el plazo de un año de la puesta en marcha del programa de compliance, reportará a la INICAPMAPR cada seis (6) meses el cumplimiento del programa de compliance. (...)*

SEXTO.- ESTABLECER los siguientes términos y plazos de cumplimiento de la presente resolución: (...)

ii. MEDIDAS CORRECTIVAS

La medida correctiva determinada en el ordinal cuarto de esta parte resolutive, se cumplirá dentro del plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución (...).

[17] La Resolución de 27 de septiembre de 2021, expedida a las 10:03, mediante la cual la CRPI resolvió:

SEGUNDO.- DECLARAR acorde con la parte motiva de la presente resolución el cumplimiento por parte de los operadores económicos MERCATTISA y CUPPHARMA de la medida correctiva impuesta a través de la Resolución expedida el 04 de agosto de 2020 a las 12h30.

TERCERO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, continúe el seguimiento y reporte periódico al cumplimiento de la medida correctiva

conforme los tiempos establecidos en la resolución de 04 de agosto de 2020 a las 12h30, expedida por la CRPI.

[18] La Resolución de 22 de diciembre de 2022, de las 16:52, en la que la CRPI resolvió:

SEGUNDO DECLARAR el incumplimiento por parte de los operadores económicos MERCATTI S.A. MERCATTISA y COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A., de la medida correctiva impuesta por la CRPI mediante Resolución de 04 de agosto de 2020 a las 12h30, en relación con el segundo reporte de cumplimiento del programa de compliance.

TERCERO.- REQUERIR a los operadores económicos MERCATTI S.A. MERCATTISA y COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A. de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución, que como medidas correctivas adicionales, cumplan con lo siguiente:

i. Que en el término de treinta (30) días cumplan de manera integral con la medida correctiva establecida en la Resolución de 04 de agosto de 2020 a las 12h30. El periodo de verificación de dichos informes deberá considerar el lapso entre el último informe de monitoreo presentado y el término otorgado en la presente resolución.

ii. Que el programa de compliance se extienda por el plazo de un año adicional en el que los oficiales de cumplimiento de los operadores MERCATTISA y CUPPHARMA reporten desde la notificación de la presente resolución a la INICAPMAPR, cada seis (6) meses respecto del avance y cumplimiento del programa de compliance.

CUARTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que continúe con el monitoreo del cumplimiento de la medida correctiva sujeta de análisis, en concordancia con lo señalado en el ordinal anterior.

[19] Por medio del Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-150, de 24 de mayo de 2023, signado con trámite I.D.: 270793 la INICAPMAPR, remitió el Informe de Seguimiento de Medidas Correctivas No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-011.

[20] Mediante escrito de 01 de junio de 2023, de las 12:10, signado con trámite I.D.: 274673, presentado ante la INICAPMAPR, el operador económico **MERCATTISA**, procedió a remitir un escrito y anexo, reportando el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la CRPI, en relación con el tercer semestre de la duración de la misma.

[21] A través del escrito de 01 de junio de 2023 a las 12h30, con trámite I.D.: 274680, presentado ante la INICAPMAPR el operador económico **CUPPHARMA**, procedió a remitir un escrito y anexo, reportando el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la CRPI, en relación con el tercer semestre de la duración de la misma.

[22] Por medio de Memorando SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-060, de 10 de julio de 2023, signado con I.D.: 276642, la INICAPMAPR, remitió el Informe de Seguimiento de Medidas Correctivas SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-003.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[23] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen el objeto y ámbito de aplicación de la LORCPM, de la siguiente forma:

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

[24] El artículo 73 de la LORCPM establece el objeto por el cual se imponen medidas correctivas, así:

Art. 73.- Objeto.- Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente. Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;*
- b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,*
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.*

[25] El artículo 75 de la LORCPM reconoce el procedimiento a seguir para la imposición de las medidas correctivas:

Art. 75.- Procedimiento.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado notificará al o a los operadores económicos que hubieren incurrido, o pudieren incurrir, en conductas contrarias a la presente Ley, y señalará cuáles son dichas conductas e impondrá las medidas correctivas que juzgue pertinentes.

El o los operadores económicos tendrán un término de setenta y dos (72) horas para presentar el descargo del que se creyeran asistidos, o acoger las medidas correctivas. Si el descargo fuere infundado o insuficiente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ordenará la aplicación de las medidas correctivas, sin perjuicio de la continuación de los procedimientos que determina la presente Ley.

- [26] El artículo 76 de la LORCPM estipula las capacidades de la SCPM frente al incumplimiento de medidas.

Art. 76.- Del incumplimiento.- Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá: a) Ordenar medidas correctivas adicionales, b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente (...).

5.2 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [27] El artículo 86 del RLORCPM, reconoce el seguimiento al que se sujeta el cumplimiento de las medidas correctivas adoptadas por la CRPI:

Art. 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.

Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.

5.3 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa

- [28] De manera análoga a lo establecido en el artículo 86 del RLORCPM, el artículo 75 del Instructivo establece lo siguiente:

Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Intendencia realizará el seguimiento de las medidas correctivas y, en caso de presunto incumplimiento de estas, aperturará mediante resolución un expediente de Investigación de conformidad con lo prescrito en el artículo 53 y demás pertinentes de la LORCPM, por presunta infracción de incumplimiento de una resolución de la SCPM; de lo cual, informará a la CRPI, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la apertura de dicho

expediente. La CRPI tomará nota de esta resolución y una vez terminado el proceso investigativo, la Intendencia remitirá el informe final a la CRPI para su resolución.

El informe motivado recomendará, de ser el caso, la adopción de medidas correctivas adicionales que se deberían implementar, con la consiguiente imposición de las sanciones respectivas.

6. ORIGEN DE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS

[29] Luego de comprobar que los operadores económicos **CUPPHARMA** y **MERCATTISA** incurrieron en la conducta prevista en el numeral 6, del Artículo 11 de la LORCPM, la CRPI, ordenó a través de la Resolución de 4 de agosto de 2020, a las 12h30, la obligación a los infractores del cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

CUARTO.- ORDENAR la siguiente medida correctiva: En el término de 30 días, los operadores económicos MERCATTI S.A. MERCATTISA y COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A., por medio de un abogado experto en materia de derecho de competencia, realizará un programa de compliance de competencia, bajo las siguientes reglas:

- *El programa de compliance estará dirigido a empleados y directivos que consten en la nómina de la compañía.*
- *El abogado experto debe contar con un título de cuarto nivel en materia de competencia, derecho empresarial, económico, y/o afines, y con mínimo tres (3) años de experiencia profesional en derecho de la competencia.*
- *El programa de compliance debe estar enfocado a las diversas conductas anticompetitivas establecidas en la LORCPM.*
- *El programa de compliance debe ser socializado con los empleados y directivos por al menos 10 horas.*
- *El programa del compliance debe diseñarse y ponerse en práctica en un término de noventa (90) días contado desde notificación de la presente resolución.*
- *El operador económico deberá nombrar un oficial de cumplimiento que monitoree periódicamente el cumplimiento del programa, y cuya designación deberá ser comunicada a la INICAPMAPR en el término de cinco (5) días contado desde la puesta en práctica del programa de compliance.*
- *Los representantes legales de cada uno de los operadores económicos, en el término de treinta (30) días contados desde la puesta en práctica del programa de compliance, deberán realizar una declaración juramentada ante notario público, mediante la cual manifiesten expresamente su compromiso y conocimiento del programa de compliance.*

7. VALORACIÓN DEL INFORME DE LA INTENDENCIA Y DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR CUPPHARMA, MERCATTISA Y NOVARTIS, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA

7.1 Del Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-003, remitido por la INICAPMAPR:

[30] En relación con el seguimiento de la medida correctiva en mención, el órgano de investigación analizó los escritos que le fueron presentados tanto por el operador económico **MERCATTISA**, el 1 de junio de 2023, signado con trámite I.D.: 274673; como por el operador económico **CUPPHARMA**, el 1 de junio de 2023, signado con trámite I.D.: 274680, en los siguientes términos:

[31] Sobre las siguientes manifestaciones de **MERCATTISA**,

a. La administración de la compañía está a cargo del señor CHRISTIAN ULICH PEÑA, en su calidad de Gerente General, desde el 23 de septiembre de 2019, conforme el nombramiento inscrito en el Registro Mercantil de Guayaquil.

b. El señor CHRISTIAN ULICH PEÑA cumplió con asistir al programa de capacitación sobre el Manual de Competencia elaborado a raíz de la resolución de la CRPI, elaborado por el Dr. Oswaldo Santos.

c. La compañía actualmente se dedica a la comercialización mediante canales privados de paracetamol líquido, penicilina y suplementos alimenticios. Además, percibe ingresos por concepto de arriendo de bodegas.

d. Tras la sanción de la SCPM, la compañía MERCATTI S.A. MERCATTISA únicamente ha suscrito el 30 de diciembre de 2022, el “Convenio Marco Corporativo para la “INCORPORACIÓN DE MEDICAMENTOS EN EL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE COMPRASPÚBLICAS”, del medicamento “DCI: TOXINA BOTULINICA - FORMA FARMACÉUTICA: SÓLIDO PARENTERAL - CONCENTRACIÓN: 100 U - PRESENTACIÓN COMERCIAL: CAJA X VIAL (ES)”, procedimiento de contratación pública, que cumplió con la normativa ecuatoriana vigente, que incluye la legislación de libre competencia.

e. En razón de lo expuesto, no se han verificado circunstancias que puedan infringir el programa de cumplimiento en marcha ni que representen riesgos de nuevas conductas contrarias a la legislación de libre competencia.

f. Es, por tanto, que se han cumplido con todas disposiciones para el cumplimiento a la medida correctiva impuesta.

[32] La INICAPMAPR, señaló:

i) La documentación, respecto del programa de compliance, ya fue remitida y valorada tanto por esta autoridad, como por la CRPI.

- ii) *La resolución de 22 de diciembre de 2022, obliga al operador a remitir un reporte cada seis meses, respecto del cumplimiento del programa de compliance.*

Si se toma en consideración que, la resolución de 22 de diciembre de 2022, fue notificada al operador el 23 de diciembre de 2022, los seis meses se cumplirían en junio de 2023. MERCATTI, remitió el reporte el 01 de junio de 2023; es decir, dentro de la temporalidad dispuesta por la CRPI.

El reporte contempla, el periodo de febrero - mayo 2023, temporalidad, en la cual el operador debía cumplir con el programa de compliance.

Tomando en consideración que, el operador económico ya remitió un informe por el periodo comprendido entre junio 2021 – febrero 2023.

[33] Sobre las siguientes expresiones de **CUPPHARMA**,

“II. SEGUIMIENTO SEMESTRAL FEBRERO - MAYO 2023.

Con el antecedente expuesto, informo que:

a. La administración de la compañía está a cargo exclusivamente del abogado JUAN XAVIER SANTOS SALVADOR, desde el 08 de diciembre de 2020, conforme el nombramiento inscrito en el Registro Mercantil de Guayaquil.

b. El abogado JUAN XAVIER SANTOS SALVADOR cumplió con asistir al programa de capacitación sobre el Manual de Competencia elaborado a raíz de la resolución de la CRPI, elaborado por el Dr. Oswaldo Santos.

c. Se verificó que los accionistas de la compañía CUPPHARMA S.A. celebraron en fecha 28 de septiembre de 2020 una escritura pública de disolución voluntaria y anticipada de la misma, la cual ha sido aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución Nro. SCVS-INC-DNASD-2021-00000229 de fecha 13 de enero de 2021.

d. A raíz de tal aprobación, se dispuso la publicación de los correspondientes avisos para oposición y acreencias.

e. La compañía, al entrar en disolución voluntaria, no ha participado en procedimientos de contratación pública ni ha realizado nuevas ventas, conforme la información presentada por la Gerencia. f. En razón de lo expuesto, no se han verificado circunstancias que puedan infringir el programa de cumplimiento en marcha, ni que representen riesgos de nuevas conductas contrarias a la legislación de libre competencia. g. Es, por tanto, que se han cumplido con todas disposiciones para el cumplimiento a la medida correctiva impuesta.

[34] La INICAPMAPR, apuntó:

- i) *La información, respecto de la disolución de la compañía, es pública y se encuentra en el portal de la SUPERCIAS.*
- ii) *La documentación, respecto de la ejecución del programa de compliance, ya fue remitida y valorada tanto por esta autoridad como por la CRPI en el*

momento procesal oportuno, por lo que, dicha información ya consta en el expediente de la CRPI.

- iii) *La resolución de 22 de diciembre de 2022, obliga al operador a remitir un reporte cada seis meses, respecto del cumplimiento del programa de compliance.*

Si se toma en consideración que, la resolución de 22 de diciembre de 2022, fue notificada al operador el 23 de diciembre de 2022, los seis meses se cumplirían en junio de 2023. CUPPHARMA, remitió el reporte el 01 de junio de 2023; es decir, dentro de la temporalidad dispuesta por la CRPI.

El reporte contempla, el periodo de febrero - mayo 2023, temporalidad, en la cual el operador debía cumplir con el programa de compliance;

Tomando en consideración que, el operador económico ya remitió un informe por el periodo comprendido entre junio 2021 – febrero 2023.

- [35] Sobre la base de estos hallazgos, la INICAPMAPR, alcanzó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

5. CONCLUSIONES

[12] Del análisis expuesto, se concluye que:

5.1. Los operadores económicos MERCATTI y CUPPHARMA, remitieron los reportes de cumplimiento del programa de compliance, conforme las disposiciones y temporalidad contenidas en la resolución de 22 de diciembre de 2022.

5.2. Los operadores económicos MERCATTI y CUPPHARMA, remitieron los reportes de cumplimiento del programa de compliance, por el periodo de FEBRERO – MAYO 2023, tomando en consideración que, ambos ya entregaron reportes, por la temporalidad de JUNIO 2021 – FEBRERO 2023.

6. RECOMENDACIONES

[13] Por lo expuesto se recomienda que:

6.1. La CRPI valore el presente informe de seguimiento de las medidas correctivas impuestas a CUPPHARMA y MERCATTI, para resolver si procede la declaratoria de cumplimiento de las mismas, por el periodo que corresponde.

- [36] La INICAPMAPR en su análisis concluye que los reportes de los operadores económicos MERCATTI y CUPPHARMA fueron remitidos en la temporalidad correspondiente y conforme con la resolución de 22 de diciembre de 2022.

8. ANÁLISIS DE LA CRPI

- [37] La INICAPMAPR, no ha señalado a esta Comisión disconformidad alguna en relación los reportes semestrales remitidos por **MERCATTISA** y **CUPPHARMA**.

[38] Aun cuando no se ha puesto en conocimiento de la CRPI, medios de verificación que soporten las aseveraciones de los operadores económicos **MERCATTISA** y **CUPPHARMA**, acerca del cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, esta Comisión admitirá tales afirmaciones al considerar el principio de buena fe¹ que asiste a estos operadores; y señala que es su responsabilidad la veracidad de sus aseveraciones contenidas en los escritos signados con trámite I.D.: 274673, y trámite I.D.: 274680, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente, los siguientes documentos:

- i. Memorando SCE-IGT-INICAPMAPR-2023-060, signado con trámite I.D.: 276642, y sus anexos.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la CRPI, mediante las Resoluciones de 04 de agosto de 2020, de las 12:30; y de 22 de diciembre de 2022, de las 16:52, en relación con el tercer reporte semestral de cumplimiento del programa de *compliance*, por parte de los operadores económicos **MERCATTI S.A. MERCATTISA** y **COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A.**

TERCERO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivos, continuar con el monitoreo del cumplimiento de las medidas correctivas constantes en las Resoluciones de 4 de agosto de 2020, a las 12:30, y de 22 de diciembre de 2022, a las 16:52, según corresponda.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los operadores económicos **MERCATTI S.A. MERCATTISA, COMERCIALIZADORA KATTY ELIZABETH TUBAY, CARMEN INÉS CARVAJAL CUPPHARMA S.A. y NOVARTIS ECUADOR S.A.**, así como a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivos.

¹ Artículo 17 del Código Orgánico Administrativo.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADO

COMISIONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**